

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001 40 03 035 **2021 00393 01**
ACCIONANTE: RONALD DÍAZ OSORNO
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
VINCULADOS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE
MULTAS Y SANCIONES POE INFRACCIONES DE
TRÁNSITO -SIMIT-.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado.

II. ANTECEDENTES

1. *La parte accionante, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus Derechos Fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa; presuntamente quebrantados por la parte accionada.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, que se enteró por haber ingresado al SIMIT, que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D. C., había cargado a su nombre los comparendos N° 11001000000027844584 y 11001000000023489750, más no porque le hayan notificado dentro del término establecido por la ley.*

3.- *Señaló que radicó derecho de petición a la secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitando las pruebas que demostraran que lo hubieran notificado personalmente y la identificación plena del infractor, sin que en la respuesta logren demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado al infractor.*

4.- *Agregó que la notificación fue entregada a una persona diferente por lo que no se garantizó que se haya enterado del contenido de la comunicación, configurándose en violación del debido proceso y su derecho de defensa y generando nulidad de lo actuado, violándose el principio de legalidad.*

La acción constitucional fue admitida por el a quo, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021, y se corrió traslado a la accionada el 4 de mayo siguiente, para que

procediera a ejercer su derecho de contradicción, y se vinculó por pasiva al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT -.

3.1.- *La Secretaría Distrital de Movilidad, que como el accionante ataca el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, en donde se le impuso la orden de comparendo, tales argumentos debieron ser alegados, valorados y decididos en el trámite contravencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.*

Que, al existir otro medio de defensa, se debe analizar si éste es idóneo para la protección del derecho conculcado, o si se presenta un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, sin que en la situación descrita por los peticionarios se vislumbre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, y que además al demandar el acto administrativo cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo. Solicitó rechazar por improcedente la presente acción de tutela, en razón a que las pretensiones reclamadas por el accionante deben resolverse en sede judicial.

3.2.- *El Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT -, advirtió que son los organismos de tránsito los que efectúan el reporte de las infracciones y de todos los actos administrativos y novedades, por cuanto ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridad de tránsito, siendo el responsable de cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.*

Aseguró que este no es el medio idóneo para invalidar la actuación de la autoridad de tránsito ni el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que cuenta con los recursos de la vía gubernativa y las acciones judiciales para hacer valer y ejercer sus derechos. Solicitó declarar la improcedencia de la acción o exonerarla de responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante.

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo concedió el amparo deprecado, al evidenciar que en trasgredió el debido proceso por la falta de notificación del comparendo, sin que la autoridad accionada haya hecho pronunciamiento al respecto ni indicado la causal que dio lugar a las infracciones impuestas por foto multa, desconociendo los lineamientos de la Corte Constitucional en donde desapareció la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo, por lo que se debía identificar plenamente al conductor del automotor para imponerle la sanción ante la comisión de la presunta infracción de tránsito.

IV. LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, impugnó la sentencia de primera instancia, y alegó que esa secretaría envió el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción

a la última dirección registrada por el propietario del vehículo involucrado, la cual fue recibida y por lo tanto, a partir de ese momento quedó debidamente notificado y comenzó a contarse el término para adelantar el proceso contravencional de tránsito o para que se acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Aseguró que, verificado el Sistema de información Contravencional, (SICON), la orden de comparendo N° 11001000000023489750, aparece cancelada y que el 24 de febrero de 2020 el accionante asistió al curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito, con lo que se entiende de manera tácita la aceptación de la orden de comparendo, pues el pago de la multa implica la aceptación en la comisión de la infracción. En cuanto a la orden de comparendo N° 11001000000027844584 no existe resolución sancionatoria y debe realizar el procedimiento por medio de audiencia de impugnación de la orden de comparendo, según el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, siendo el procedimiento administrativo previsto, por lo que esa Secretaría le otorgó al accionante agendamiento virtual para el 16 de junio de 2021 a la 1:00 p.m., siendo dicha audiencia el medio para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Solicitó revocar la sentencia de primer grado y se aclare que la respuesta se dio en tiempo y las pruebas allegadas fueron objeto de análisis infiriendo que no existe al momento del fallo ninguna vulneración a los derechos del accionante.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el sub-examine, advierte este Estrado Judicial que la inconformidad de la entidad impugnante radica en que esa secretaría envió el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción a la última dirección registrada por el propietario del vehículo involucrado, la cual fue recibida y por ello quedó debidamente notificado y comenzó a contarse el término para adelantar el proceso contravencional de tránsito o para que se acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley, además, de la orden de comparendo N° 11001000000027844584 no existe resolución sancionatoria y el accionante debe realizar el procedimiento por medio de audiencia de impugnación de la orden de comparendo, según el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, siendo el procedimiento administrativo previsto, por lo que esa Secretaría le otorgó al accionante agendamiento virtual para el 16 de junio de 2021 a la 1:00 p.m., siendo dicha audiencia el medio para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Así, se debe tener en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera

o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

- B) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó, que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con los mecanismos de defensa contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o bien, hacerse parte y proponer los medios de defensa que resulten procedentes en la actuación contravencional que en su contra adelanta la entidad accionada, máxime que la Secretaría Distrital de movilidad de Bogotá, D. C., ya le otorgó al accionante agendamiento virtual para el 16 de junio de 2021 a la 1:00 p.m., siendo en la audiencia señalada, el medio para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

En cualquier evento, no puede pretender el impugnante, a través de este medio de defensa de los derechos fundamentales, pretermitir ritos y formalidades propias de los procedimientos judiciales y administrativos, y tampoco obviar las formalidades y términos de los mismos.

Por lo expuesto, se itera, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, demostrando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se colige que la determinación adoptada por el fallador de primer grado debe revocarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, D. C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con los motivos esbozados en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc3d6bea24a04efa2beec849090ba31de67bd073c5a7645df5d198463b22cab**

Documento generado en 15/06/2021 08:36:39 AM